

comprobante de la partida respectiva de cargo que se correrá en los libros en fin de cada mes. Cuando el impuesto se cobre á la introduccion, se liquidará y cargará á la vez que los demas derechos que se causen, haciéndose la especificacion conveniente en el documento y partida correspondientes.

5^ª—Luego que se publique este decreto, las respectivas oficinas liquidarán y cobrarán el derecho sobre el cacao de Tabasco segun lo que determina el artículo 7^º, usando en caso necesario, de las facultades legales; y para cancelar las fianzas que se refieren al cacao que se haya extraido del Estado, exigirán el documento aduanal que justifique dicha extraccion. Caso de que no se presente en el plazo prudente que señalarán, harán efectivo el cobro del derecho correspondiente. La liquidacion de derechos se hará por la tarifa que regia en la oficina respectiva, al publicarse el decreto número 45.

6^ª—Toda conduccion de ganado deberá hacerse amparada con el documento aduanal respectivo, y bajo las reglas que sobre esto determinan las leyes vigentes.

7^ª—Al hacerse introduccion de ganado, deberán presentarse los documentos en la oficina del punto del consumo, ó en la del mas inmediato, si el ganado queda en algun potrero. El dueño tiene obligacion de afianzar el pago del derecho, y se hará efectiva la fianza, dándose por consumido el ganado, si en el plazo prudente que fijarán las oficinas de rentas no se justifica competentemente haberse dado al cuchillo y satisfecho los derechos, ó haberse perdido, vendido, extraido del Estado, ó que existe sin consumirse.

8^ª—El derecho que señala el artículo 11^º se cobrará por el ganado que se dé al cuchillo desde el dia siguiente de la publicacion de este decreto. El cobro se hará diariamente; y cuando el ganado pertenezca á alguna partida por la que se hubiere otorgado fianza, se irá anotando en el documento aduanal con que se hizo la introduccion para que al terminarse dicho pago se cancele aquella. Cuando el ganado sea del que causó y pagó el derecho á la introduccion, se irán amortizando las boletas que estaba prevenido expidiesen las oficinas, y se limitará el cobro á la diferencia del derecho que haya á favor del erario entre el que se pagó entonces, y el que establece el citado artículo 11^º.

9^ª—Las oficinas al pagar los sueldos á que se refiere el artículo 12, harán el descuento prevenido, expidiendo al interesado un documento que acredite que lo sufrió; y la cantidad total descontada mensualmente, se la cargarán como partida de ingreso bajo la razon de "Descuento por sueldos" comprobándola con la relacion nominal, y especificada convenientemente.

Por tanto imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Noviembre 19 de 1872.—*Francisco de Landero y Cos.*—*Francisco de P. Urquía*, Jefe de la Seccion de Hacienda.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 61. La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1^º Se faculta á D. Severino Caraballo y Govin, licenciado en derecho civil de la Universidad de la Habana, para que pueda ejercer en el Estado su profesion de abogado, dispensándosele el requisito de exámen.

Art. 2^º El Ejeentivo dispondrá préviamente á la sancion del presente decreto, que el interesado haga el entero en la administracion de rentas respectiva, de los derechos correspondientes á la adquisicion de títulos profesionales.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura. Jalapa, Noviembre 25 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Rafael Estrada*, diputado Prosecretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Noviembre 26 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*Cárlos B. Suarez*, jefe de la seccion de instruccion pública.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 62. La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se autoriza á D. José Agustin Varona, para que ejerza en el Estado su profesion de médico cirujano, dispensándosele el requisito de exámen, prévio el pago de los derechos correspondientes á la adquisicion de títulos profesionales.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Noviembre 27 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Rafael Estrada*, diputado Prosecretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Noviembre 29 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Medina*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 63. La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se autoriza al Ejecutivo, para que del tesoro del Estado, pueda emplear hasta la suma de quinientos pesos mensuales, en el aumento de la fuerza de seguridad pública.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Noviembre 30 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Rafael Estrada*, diputado pro-secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Jalapa, Diciembre 2 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 64.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Art. 1º Se observarán por otros seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada Municipalidad las prevenciones contenidas en los artículos 1º, 2º y 3º del decreto número 7 de ocho de Enero de 1870.

Art. 2º El Ejecutivo dictará las medidas que crea convenientes, á fin de que, terminado el plazo señalado en el artículo anterior, no sea necesario conceder nueva próroga.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Noviembre 30 de 1872.—*Juan Lotina*, Diputado Presidente.—*Rafael Estrada*, Diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Diciembre 3 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

ARTICULOS QUE SE CITAN EN EL DECRETO ANTERIOR:

“Art. 1º Se prorroga por tres meses, contados desde la publicacion de este decreto en cada Municipalidad, el plazo señalado en el artículo 111 del Código Civil, para las declaraciones de nacimientos que deben hacerse en las oficinas del registro civil.

“Art. 2º Dentro del mismo plazo podrán inscribirse en las referidas oficinas los nacimientos que han debido declararse y no se han declarado desde la publicacion de las leyes de reforma.

“Art. 3º En consecuencia se dispensa las multas que impone el art. 113 del Código citado, á los padres, profesores ó personas que debieran hacer y no hayan hecho las declaraciones de nacimientos, segun el art. 112.”

LOS ARTICULOS DEL CODIGO CIVIL QUE SE CITAN, A LA LETRA DICEN:

“Art. 111. Las declaraciones de nacimientos se harán dentro de los quince dias que sigan al parto, presentándose el niño al Juez del Estado civil, ó requiriéndose á este para que ocurra á verlo, lo que hará precisamente en casos de enfermedad.” “En las poblaciones en que no haya Juez del Registro, se hará la declaracion al auxiliar respectivo.”

“Art. 113. Los profesores y personas, expresadas en los dos períodos últimos del artículo precedente, que no cumplieren, no habiendo padre legítimo, ó no encontrándose en el lugar, con la obligacion que se les impone, cuando no tengan certeza de que por parte de la familia se hace la manifestacion, incurrirán en multa de cinco á cincuenta pesos, que se hará efectiva por el respectivo oficial del registro, sin perjuicio de lo que corresponda en el orden judicial, si la omision de dichas personas importa delito ó complicidad en el mismo.”

“Art. 112. Los nacimientos serán declarados por el padre, en defecto de este por el médico, cirujano, obstetrix ó cualquier persona que haya asistido al parto: á falta de unos y otras, por aquel en cuya casa se haya verificado el parto.”

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 65.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1º—Se deroga el decreto número 48 de 8 de Junio del corriente año.

Artículo 2º—El Juzgado de 1ª Instancia del Canton de Jalacingo, se trasladará á la cabecera, á la mayor brevedad posible.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Noviembre 30 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Rafael Estrada*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Jalapa, Diciembre 3 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 66.—La H. Legislatura del Estado Libre y soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se habilita al C. Antonio de la Torre de la edad que le falta, para que pueda administrar sus bienes.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Noviembre 30 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Rafael Estrada*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para conocimiento de todos

Jalapa, Diciembre 3 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del Estado, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 67.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1º.—Se amplia hasta el 31 de Diciembre de 1873, á la Municipalidad de Jáltipan, el término señalado en el artículo 1º de la ley número 152, de 12 de Marzo de 1869, para el repartimiento de sus terrenos comunes.

Artículo 2º.—Si pasado el término señalado no se hubiere hecho el reparto de los terrenos, el Estado entrará en posesion de ellos, de conformidad con lo que dispone el artículo 3º de la ley citada.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Noviembre 30 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Rafael Estrada*, diputado pro-secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Diciembre 5 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 68.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo 1º.—La Congregacion de Acala, perteneciente á la Municipalidad de Tamiahua, del Canton de Tuxpam, quedará anexada, desde la publicacion de esta ley, á la Municipalidad de Temapache del mismo Canton.

Artículo 2º.—El Ejecutivo dictará las medidas conducentes, para que tenga efecto la disposicion acordada en el artículo anterior.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Diciembre 7 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para conocimiento de todos.

Jalapa, Diciembre 10 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 69.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único.—Se prorroga por treinta dias el presente período de sesiones ordinarias de la H. Legislatura.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Diciembre 13 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para general conocimiento.

Jalapa, Diciembre 13 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Número 70.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo, decreta:

Artículo único. Al nombrar el Ejecutivo, jueces del Estado Civil, podrá cuando el caso lo exija, dispensarles los requisitos que establece el artículo 50 del Código respectivo.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Diciembre 7 de 1872.—*Juan Lotina*, Diputado Presidente.—*Angel Trigos*, Diputado Secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su cumplimiento.

Jalapa, Diciembre 13 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

EL C. FRANCISCO DE LANDERO Y COS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

Número 71.—La H. Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en nombre del pueblo decreta:

Art. 1º—Se deroga el decreto número 12 de 9 de Noviembre de 1871.

Art. 2º—Se establece en el Estado una Contaduría de Hacienda con la planta siguiente:

Un Contador Jefe de la oficina con.....	\$ 2,000 00	anuales.
Id. Oficial 1º.....	1,500 00	idem.
„ Id. 2º.....	1,200 00	„
„ Escribiente.....	500 00	„
Gastos de oficina.....	180 00	„
TOTAL.....		\$ 5,380 00

Art. 3º—Los empleados de esta oficina, á excepcion del Escribiente, ademas de las requisitos señalados por el artículo 17 de la ley número 117 de 17 de Junio de 1871, deberán tener el de haber servido dos años, por lo menos, en una Administracion de Rentas del Estado.

Art. 4º—Los empleados de la Secretaría de la H. Legislatura en los recesos de ésta auxiliarán á la Contaduría en sus labores, sin perjuicio de las suyas.

Art. 5º—Las atribuciones de la Contaduría son:

1ª—Examinar y glosar las cuentas que deben llevarse en todas las oficinas de Hacienda del Estado.

2ª—Liquidar la deuda pública del Estado, convocando á los acreedores para que presenten los justificantes de sus créditos dentro del término que se les señale.

3ª—Examinar y hacer las observaciones que estime necesarias, sobre las cuentas de las juntas especiales que pertenezcan al Estado, y que el Ejecutivo deberá pasarle para su revision.

Art. 6º—Se declaran vigentes los artículos 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º, 17º, 18º, 19º, de la ley núm. 102 de 25 de Abril de 1871.

Art. 7º—La cuenta que debe presentar el Ejecutivo á la Legislatura será la misma de la Tesorería, formada por trimestres, dividida en dos partes principales: una que contenga los ingresos, con especificacion de los diversos ramos de que procedan, y la otra que comprenda los egresos en el orden establecido en el presupuesto.

Art. 8º—La Contaduría hará por trimestres la glosa de las cuentas de las oficinas subalternas, expidiéndoles el correspondiente finiquito á los empleados que las presenten arregladas, y publicando en el periódico oficial, que cesa la responsabilidad de ellos por lo que respecta al trimestre á que aquella se refiera.—En los mismos términos se hará la revision de las cuentas de la Tesorería, que se pasarán por conducto del Ejecutivo, y visadas por él; pero la aprobacion la otorgará la Legislatura hasta el vencimiento del año económico.

Art. 9º—La Contaduría se entenderá directamente con las oficinas de Hacienda del Estado.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La Contaduría se establecerá el dia 2 de Enero del año próximo, haciendo la Legislatura por esta vez y en calidad de provisional, el nombramiento de todos los empleados de dicha oficina.

2º Se autoriza el gasto de cien pesos para la instalacion de esta oficina.

Dado en el salon de sesiones de la H. Legislatura.—Jalapa, Diciembre 17 de 1872.—*Juan Lotina*, diputado presidente.—*Angel Trigos*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Diciembre 19 de 1872.—*F. de Landero y Cos.*—*José M. Mena*, secretario.

Artículo de la ley número 102 de 25 de Abril de 1871, que se declaran vigentes por el 6º del Decreto que antecede.

3º La Contaduría estará bajo la inspeccion exclusiva de la Legislatura. Está nombrará al Contador, y aprobará ó no el nombramiento de los demas empleados hecho por el mismo contador.

4º La inspeccion de que trata el artículo anterior se ejercerá por medio de la comision de hacienda de la Cámara, que deberá estar compuesta de tres